

**UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA**



**FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES  
ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL**

**MODOS DE CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA Y  
CLAUSURA DE LOS PROCEDIMIENTOS**

Alumno: Craiem Vanina Judith

Tutor: Sicoli Jorge Silvio

Sede: Centro

Noviembre 2015



## RESUMEN

El objetivo de esta tesina es analizar y profundizar una etapa sumamente importante para el proceso concursal como lo es la conclusión de la quiebra; momento en el que se le intenta poner punto final a un largo proceso que dejó en el camino importantes efectos tanto patrimoniales como personales.

La Ley 24522 de Concursos y Quiebras establece mecanismos de finalización del proceso concursal encuadrados en el Capítulo VII, bajo el título “Conclusión de la quiebra”, íntimamente ligado con el Capítulo VIII que versa sobre la “Clausura del procedimiento”.

A lo largo del trabajo se podrán explicar taxativamente diferentes modos de conclusión de la quiebra y clausura del procedimiento tal como lo enmarca la norma, incorporando asimismo una variedad interesante de situaciones que demuestran que las enunciadas por la ley no son las únicas para lograr la conclusión de la quiebra. También se desarrollan algunos supuestos especiales que enriquecen el tema en cuestión, poniendo en evidencia el dinamismo y la exclusividad que cada proceso falencial posee.

Haciendo hincapié en la protección de los acreedores que se ven perjudicados por la situación falencial y sin dejar de lado lo innecesario de mantener un proceso abierto con el perjuicio que ello acarrea, no es oportuno aferrarse estrictamente a la enunciación de la ley para concluir con la quiebra.

**PALABRAS CLAVE:** Conclusión, clausura, quiebra, Ley 24522, concurso preventivo, avenimiento, pago total, carta de pago, acreedores.



# ÍNDICE

<b>RESUMEN.....</b>	<b>3</b>
<b>1.-INTRODUCCION.....</b>	<b>6</b>
1.1.- CONCEPTO. NORMATIVA LEGAL APLICABLE .....	8
<b>2.- CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>8</b>
2.1.- CLAUSURA POR DISTRIBUCIÓN FINAL PRESUPUESTO.....	9
2.1.a.- Reapertura.....	10
2.2.- CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO.....	11
2.2.a.- Presupuestos. Efectos.....	12
2.3.- DIFERENCIA ENTRE CLAUSURA Y CONCLUSIÓN .....	13
<b>3.- CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>13</b>
3.1.- CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA POR AVENIMIENTO.....	14
3.1.a.- Acreedores con prestaciones de hacer y el avenimiento.....	18
3.2.- CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA POR PAGO TOTAL .....	19
3.3.- CAUSALES MIXTAS .....	20
3.4.- CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA POR PRESENTACIÓN DE CARTA DE PAGO.....	21
3.5.- INEXISTENCIA DE PLURALIDAD DE ACREEDORES.....	23
<b>4.- OTRAS FORMAS QUE IMPORTAN LA CONCLUSION.....</b>	<b>25</b>
4.1.- REPOSICIÓN DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA DICTADA A SOLICITUD DE ACREEDOR.....	25
4.2.- DESISTIMIENTO FORMULADO POR EL DEUDOR EN LA QUIEBRA VOLUNTARIADECLARADA A SOLICITUD DE EL.....	26
4.3.- CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR EL TRANCURSO DE DOS AÑOS DESDE LA CLAUSURA DE LOS PROCEDIMIENTOS SIN REAPERTURA POR FALTA DE ACTIVO .....	26
4.4.- INEXISTENCIA DE BIENES O INSUFICIENCIA DE ESTOS PARA CUBRIR SIQUIERA LOS GASTOS Y HONORARIOS .....	27
4.5.- CONVERSIÓN DE LA QUIEBRA.....	27
<b>5.- CONCLUSIÓN EN EL CONCURSO PREVENTIVO.....</b>	<b>27</b>
<b>6.- SUPUESTOS ESPECIALES.....</b>	<b>29</b>

6.1.- EL ACREEDOR QUE NO CONCURRE. SITUACIÓN DEL CRÉDITO TRAS LA CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA.....	29
6.2.- LA REHABILITACIÓN: ALTERNATIVA PARTICULAR DE CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA .....	31
<b>7.- CONCLUSIONES.....</b>	<b>33</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>34</b>

## **MODOS DE CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA Y CLAUSURA DE LOS PROCEDIMIENTOS**

### **1.-INTRODUCCION**

El proceso es el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta de uno o mas sujetos, es decir que es una actividad desplegada por órganos del Estado en orden a la creación y aplicación de normas jurídicas generales e individuales.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Palacio E, Manual de derecho Procesal civil, Bs.As. 2003 Pág. 52.

Existen muchas clasificaciones de los procesos, pero a los fines de este trabajo el de mayor utilidad es el que los clasifica de la siguiente forma:

a) singulares: Allí se ventilan una o mas peticiones referentes a hechos, cosas o relaciones jurídicas específicamente determinadas;

b) universales: Versan sobre la totalidad de un patrimonio, buscando su liquidación y distribución en la quiebra sanear un patrimonio y no su liquidación en el concurso preventivo.<sup>2</sup>

Así el “concurso” como proceso universal comienza con la intervención del órgano jurisdiccional, ante la petición del concurso preventivo o quiebra por parte de un interesado; luego se suceden una serie de actos recíprocamente coordinados (sentencia de apertura, sorteo del síndico, publicación de edictos; etcétera).

El concurso está totalmente diferenciado del típico juicio con dos partes en conflicto (actor y demandado). Por el contrario, aquí el conflicto es “global” y pasa a ser “pluriconflictivo por el objeto y plurisubjetivo por los sujetos”<sup>3</sup>; así, un determinado acreedor no puede accionar individualmente contra su deudor concursado, sino que debe concurrir a verificar su crédito, frente a los demás acreedores y el propio deudor.

En los concursos no hay oposición de un sujeto contra a otro, sino que la cuestión se presenta como “una situación de conflicto genérica o global que se produce a partir de una determinada situación , por efecto de la aplicación de las normas jurídicas, y más allá de la real intención de las partes de dirigir el conflicto contra una o más personas determinadas”<sup>4</sup>

Abierto el concurso preventivo o decretada la quiebra, las expectativas que hasta entonces alimentaban los acreedores en orden a la posibilidad del ejercicio de sus respectivas acciones individuales, se ven alteradas por la imposición de la vía única, al cual necesariamente deben recurrir para hacer valer aquellos derechos.

Los procesos concursales son procesos especiales, instituidos como tales para dar tratamiento procesal a conflictos específicos que, por su contenido y complejidad, no pueden tramitar por los procesos típicos de conocimiento o ejecución.<sup>5</sup>

Se desprende de lo dicho que estos procesos nacen y van atravesando etapas hasta llegar a su finalización.

---

<sup>2</sup> Palacio E, Manual de derecho Procesal civil, Bs.As. 2003 Pág. 79.

<sup>3</sup> Di Iorio A., Elementos para una teorización general sobre los procesos concursales, RDCO Bs. As. 1988 Pág. 513.

<sup>4</sup>Di Iorio A., Elementos para una teorización general sobre los procesos concursales, RDCO Bs. As. 1988 Pág. 514.

<sup>5</sup> Mercader A. Sobre la naturaleza jurídica del concurso civil y en Estudios de derecho procesal. JA 1960

La extinción es el momento final de la vida de las obligaciones, que hace cesar la relación jurídica entre el deudor y acreedor, quienes quedan a partir de ese momento desvinculados.

La extinción de la obligación tiene importantes efectos, para el deudor, la recuperación de su libertad jurídica, que estaba legalmente restringida por la existencia del vínculo; y para el acreedor, la pérdida de un derecho con la recepción de un valor equivalente que satisfaga su interés o sin ella según cual fuera la causa de extinción que opere. Importa asimismo, el cese del poder de agresión patrimonial que le confería el vínculo obligacional.

El desarrollo de estas tesis se basa fundamentalmente en poder profundizar lo que podríamos llamar la “última” etapa del proceso de quiebra, la conclusión del procedimiento; analizando diferentes variantes, puntos de vista y situaciones particulares que se pudieran presentar.

### 1.1.- Concepto. Normativa legal aplicable

El proceso concursal se encuentra normado en la Ley de Concursos y Quiebras<sup>6</sup>, contempla los institutos sustanciales y procesales que gobiernan el trámite, que encuentra fundamento en la cesación de pagos del deudor. La cual además de ser unaley de forma es de fondo, por lo que rige para todo el país.

En lo que hace a nuestro tema la norma concursal contiene dos capítulos destinados específicamente a la forma de finalización del proceso de quiebra<sup>7</sup>, bajo los títulos de “Conclusión de la quiebra” y “Clausura del procedimiento”, con indicación, en principio taxativa de los diferentes modos. Ambas tienen en común la oportunidad en que se deben considerar, ya que se disponen cuando no existen bienes para liquidar<sup>8</sup>; o porque ya se liquidaron los existentes y se distribuyó su producido sin alcanzar al pago total.

## 2.- CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO

“La definición gramatical de clausura conlleva encerramiento, acto con el que se terminan las deliberaciones de un congreso, tribunal etc., cierre de un establecimiento”.<sup>9</sup> Del texto legal se deduce que se entiende por clausura: “la resolución judicial en virtud de la cual el juicio de quiebra se mantiene paralizado durante un lapso determinado, en espera de la ocurrencia de determinados hechos”<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> Ley de Concursos y Quiebras 24522 Sancionada el 20/07/95

<sup>7</sup> Ley de Concursos y quiebras capítulo VII y VIII respectivamente.

<sup>8</sup> Rouillon A., Régimen de Concursos y Quiebras. Bs.As. 2003 Ed. Depalma

<sup>9</sup> Hurtado E. Régimen concursal. Ley 24522. Bs.As. 2001. Pág. 604.

<sup>10</sup> Hurtado E. Régimen concursal. Ley 24522. Bs.As. 2001. Pág. 605.



Para Vitolo, Rivera y Roitman, “es una suspensión temporaria de los procedimientos concursales, subsistiendo los efectos de la quiebra, con una duración máxima de dos años, momento en que opera la conclusión de la quiebra”<sup>11</sup>

Aquí la ley legisla los supuestos en los que se produce una suspensión de los trámites con fundamento en la inutilidad de continuarlos toda vez que no hay bienes para liquidar o ellos son escasos. La clausura del procedimiento constituye una medida provisional que puede cambiar en el futuro si varían las condiciones fácticas ponderables al momento de decretarlas.

Al no haber (por el momento) más bienes para realizar, lo que se clausura es el procedimiento de la liquidación, a la espera de que se identifiquen nuevos bienes, se recuperen otros, el fallido pueda adquirir más bienes antes de la rehabilitación, etcétera.

## **2.1.- Clausura por distribución final. Presupuesto**

La ley enuncia en su Art. 230: “realizado totalmente el Activo, y practicada la distribución final, el juez resuelve la clausura del procedimiento”. La resolución no impide que se produzcan todos los efectos de la quiebra.

Cuando después de realizados los bienes, el producto distribuido no ha alcanzado para el pago total, la quiebra no concluye; sin embargo debe dictarse la resolución judicial de clausura del procedimiento de liquidación. Eso se explica porque sería imposible proseguir un trámite sin objeto (una liquidación sin bienes a liquidar).

Su importancia radica en que a partir de esta resolución comienza a correr el plazo de conclusión de la quiebra regulado por el párrafo último del Art. 231 de la LCQ como se verá mas adelante.

Es una suspensión transitoria del procedimiento que no puede prolongarse mas allá del lapso de dos años. El juez de oficio o a pedido del síndico tiene el imperativo legal de dictarla, no es facultativo para el magistrado.

Jurisprudencialmente, se a ha resuelto que “ *..la clausura del procedimiento por distribución final en los términos del artículo 230 de la ley de concursos y quiebras, debe ser declarada de oficio por el juez o a pedido de la sindicatura. Por ende, dicha omisión no puede perjudicar al fallido cuando, desde que se debió dictar ese pronunciamiento, no se ha detectado la existencia de nuevos bienes y han transcurrido los dos años previstos en la norma para que se proceda a la eventual reapertura del trámite*”<sup>12</sup>

Los efectos propios consisten en la paralización del proceso; pero el deudor mantiene su calidad de fallido, hasta que se decrete la conclusión de la

---

<sup>11</sup> Hurtado E. Régimen concursal. Ley 24522. Bs.As. 2001. Pág. 606.

<sup>12</sup> “Bade Francisco su quiebra” CNCom., Sala E, 22-09-2006

quiebra. Tampoco obsta a los demás efectos producidos como consecuencia de la quiebra.

La clausura no implica el saneamiento del estado de cesación de pagos ni la conclusión de la quiebra; esta última sigue en estado latente y puede ser reabierto en caso de configurarse las condiciones para ello.<sup>13</sup>

En definitiva, se mantienen las restricciones al fallido y los acreedores sólo podrán procurar medidas encaminadas al rastreo de bienes o la deducción de acciones de recuperación a fin de reintegrarlos al activo falencial.

En caso de que un acreedor denuncie la existencia de bienes con las características del párrafo anterior, recibirá un beneficio adicional a su crédito, otorgándosele una preferencia especial sobre los bienes recuperados. Esto tiene su razón de ser en que si no fuera por su denuncia, el bien nunca hubiera ingresado al patrimonio falencial.<sup>14</sup>

### **2.1.a.- Reapertura**

Una de las posibilidades es que *“el procedimiento puede reabrirse cuando se conozca la existencia de bienes susceptibles de desapoderamiento...”*<sup>15</sup>

La existencia de bienes es requisito indispensable para la reapertura del proceso falencial; la búsqueda de tales bienes no sólo queda supeditada a la actividad de la sindicatura, sino que los acreedores podrán efectuar dicho rastreo y plantear las medidas y acciones de recomposición que estimen corresponder.

El valor de aquellos bienes denunciados, deberán ser suficientes para cubrir los gastos de justicia (los costos y los honorarios), caso contrario el lapso liberatorio, no podrá ser interrumpido ante la imposibilidad de la reapertura.

Esto no necesariamente supone que el expediente permanecerá activo, sino que tanto el funcionario concursal como los acreedores, podrán efectuar la actividad extrajudicial adecuada a fin de ubicar bienes y, luego una vez identificados dichos activos, peticionar en consecuencia.

En general, la suspensión no atrapa a los incidentes de verificación o revisión en trámite, los cuales podrán seguir hasta la decisión que rechace o verifique el crédito. Empero no se admitirán nuevos reclamos vericatorios, salvo hallarse nuevos bienes.

El dictado de la reapertura y bajo las previsiones expuestas de “aparición de nuevos bienes”, puede originarse por:

---

<sup>13</sup> Ferrario C. y colaboradores. Ley de concursos y quiebras. Bs.As. 2012. Pág. 461.

<sup>14</sup> Ley de concursos y quiebras. Art 120 in fine

<sup>15</sup> Ley de concursos y quiebras. Art. 231

- La toma de conocimiento de la existencia de bienes, en tiempo posterior al momento del dictado de la resolución de clausura.
- Haberse producido el reingreso de bienes como el resultado del ejercicio de acciones de recomposición patrimonial.
- Haberlos adquirido el fallido, con posterioridad a la quiebra y antes de la rehabilitación (artículo 238 de la LCQ).

La ley enuncia: “..los acreedores no presentados solo pueden requerir la verificación de sus créditos, cuando denuncien la existencia de nuevos bienes...”<sup>16</sup>

En dichas hipótesis, los acreedores tardíos, solamente pueden requerir verificación de su crédito, en la medida que denuncien nuevos bienes del quebrado.

La resolución judicial que indique la reapertura es facultativa, el magistrado no esta obligado a dictarla. En su caso el juez debe estimar el valor económico de los bienes y si estos tiene la suficiente entidad para la reapertura, y solventar sus costos. La resolución es apelable.

La falta de reapertura por el lapso de dos años es causa suficiente para disponer la conclusión. “...conclusión del concurso. Pasados dos (2) años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento, sin que se reabra, el juez puede disponer la conclusión del concurso”.<sup>17</sup>

## 2.2.- Clausura por falta de activo

El juez de la quiebra debe declarar la clausura del procedimiento por falta de activo, cuando no existan bienes suficientes para atender como mínimo los gastos del juicio, entre ellos, los honorarios de los profesionales que intervinieron en el proceso.

En la hipótesis de que la deudora no acredite que el valor de los bienes que denunció como integrantes de su activo resulten suficientes para cubrir los gastos irrogados en la quiebra, ni deposite suma de dinero alguna en el expediente a tales efectos, debe configurarse entonces, el supuesto previsto en el capítulo VIII de la ley.

La prueba que los bienes son suficientes para afrontar los gastos y costas corresponden al fallido.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Ley de concursos y quiebras. Art 231 segundo párrafo.

<sup>17</sup> Ley de concursos y quiebras. Art 231 último párrafo.

<sup>18</sup> Rivera Rotman Vitolo. Ob. Pág. 222 Caso “Electro Ingeniería SRL. s/ Quiebra” RDCO 1996-690 CNCom., Sala C, 31-5-96

El ordenamiento concursal no exige que los fondos depositados en los autos de la quiebra, a fin de evitar la clausura por falta de activo, sean de propiedad del fallido; puede existir el caso de que un determinado accionista de la fallida o tercero interesado en que no se clausure el procedimiento efectuó el depósito de la suma para atender los gastos de justicia generados en el trámite de la quiebra.

La legislación establece que el pedido de clausura que realice el síndico debe sustanciarse con el fallido. La resolución es apelable en relación y con efecto suspensivo.<sup>19</sup>

Parecería prudente y razonable esperar para tomar la resolución de clausura, hasta que culmine el periodo investigativo que normalmente acaece con la presentación del informe general del síndico.<sup>20</sup>

### 2.2.a.- Presupuestos. Efectos

La conclusión por falta de activo supone la presunción de fraude, lo cual implica que el juez concursal debe remitir los antecedentes a la justicia criminal para la instrucción del sumario pertinente.

La ley contempla específicamente este instituto, que dentro del mismo sistema concursal debería importar un severo régimen de consecuencias ante la presunción de fraude, aunque en la práctica rara vez ocurre, pues normalmente la presunción queda desvirtuada por la ausencia de elementos que sirvan para demostrar el fraude; ello así toda vez que en general ni el síndico ni los acreedores se convierten en querellantes en sede penal. La presunción de fraude es *iuris tantum*, por lo que admite prueba en contrario, debería ser a cargo del fallido.

La falta de activo importa la necesaria consideración de esta circunstancia para permitir a través del análisis de la eventual responsabilidad penal que el fallido eluda sus consecuencias frente a la desaparición o inexistencia de bienes.<sup>21</sup>

Desde que se trata de una simple presunción que puede ser luego rebatida por el deudor, queda a consideración del juez penal la apreciación de si tal inexistencia configura un delito o solo un infortunio.

“La ineludible instrucción del sumario penal acarrea, en sede concursal y en lo inmediato, la imposibilidad de rehabilitación del fallido hasta tanto se dicte sobreseimiento o absolución en sede penal”<sup>22</sup>(art. 236).

---

<sup>19</sup> Arts. 232, párr. último y 273, inc. 3 LCQ

<sup>20</sup> Rivera Roitman Vitolo. Ley de Concursos y Quiebras. Sta. Fe. 2000. Pág. 221.

<sup>21</sup>“Angeloro, Enrique s/quiebra,CNCom., Sala D, 13/09/99, del dictamen fiscal nº 81956.

<sup>22</sup>Rouillon A., Régimen de Concursos y Quiebras. Bs.As. 2003 Ed. Depalma. Pág. 352

### 2.3.- Diferencia entre clausura y conclusión

La conclusión de la quiebra debe distinguirse de la clausura del procedimiento. La clausura procede cuando no existen bienes para liquidar, o cuando se han liquidado ya todos los bienes sin haber podido satisfacer con su producto el cien por ciento de los créditos concursales y concurrentes, lo que se clausura es el procedimiento de la liquidación, a la espera de que se identifiquen nuevos bienes, se recuperen otros, o el fallido pueda adquirir más bienes hasta su rehabilitación. Al limitarse a la faz liquidativa no cesa el estado de quiebra hasta la oportunidad regulada en el art. 231 *in fine* de la LCQ.

Como se verá, a diferencia de lo señalado, la conclusión de la quiebra acarrea la terminación del estado fallido y la cesación definitiva (sin posibilidad de reapertura) de todo el procedimiento liquidatorio. En todos sus aspectos, efectos y sentidos, la quiebra termina (sin perjuicio de la eventual continuación de algunas inhabilitaciones en ciertos supuestos, p.ej., art. 236, LCQ)<sup>23</sup>

“La conclusión de la quiebra importa, a diferencia de la clausura del procedimiento, el cese de los efectos patrimoniales y personales de la quiebra”.<sup>24</sup>

“La conclusión de la quiebra termina con el estado de cesación de pagos, mientras que la clausura solo suspende los trámites “

## 3.- CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO

De acuerdo con lo que se adelantó, se denomina “conclusión” a la finalización o extinción de una tarea, acto o proceso.

Como mencionamos anteriormente, la conclusión de la quiebra tiene como consecuencia hacer cesar los efectos de la quiebra, es decir que el deudor deja de ser fallido, además se rehabilita y cesa su desapoderamiento en la medida que esto no haya ocurrido por el transcurso del plazo previsto en el artículo 236.

La conclusión de la quiebra implica “la terminación o cese del estado de cesación de pagos del fallido, y en consecuencia, de todo el procedimiento de liquidación”.<sup>25</sup>

“La conclusión de la quiebra es, también, fin primordial de la ley, su interés excluyente no puede ser la extinción de la empresa, sino que esta, por el contrario, retome su diario quehacer”.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> En caso de que el fallido este incurso en delito penal.

<sup>24</sup> Dasso Ariel Ángel, Ley 24522. Comentario exegético. Bs.As. 2000. Ed. Ad-Hoc. Pág. 873.

<sup>25</sup> Dasso Ariel Ángel Ley 24522 comentario exegético. Bs.As. 2000. Pág. 873

<sup>26</sup> Conil Paz A., Conclusión de la quiebras. Bs.As. 1996. Pág. 22

De allí, los importantes efectos que dicha resolución implica: efectos patrimoniales, personales de la persona física, desaparición del ente liquidado si se trata de personas jurídicas, etc.

Por lo tanto el proceso falencial puede concluirse y luego archivarse, siempre y cuando se den los supuestos para que el magistrado dicte una resolución en dicho sentido.<sup>27</sup>

### **Formas de conclusión previstas en la ley**

El capítulo VII de la ley de concursos y quiebras, solamente alude a tres formas taxativas posibles de concluir una quiebra:

- a) por avenimiento
- b) por pago total
- c) por presentación de carta de pago

No obstante ello, es posible que frente a diversas situaciones se admitan supuestos mixtos o menos puros de los que prevé la norma.

### **3.1.- Conclusión de la quiebra por avenimiento**

El avenimiento es la forma de conclusión que requiere que el deudor obtenga la conformidad de todos los acreedores (quirografarios y privilegiados), que han sido verificados y declarados admisibles -unanimidad- y de cada uno de ellos, es decir que el acuerdo es individual, extrajudicial y privado.<sup>28</sup>

Una vez que obtenga dichas conformidades, en forma expresa, podrá solicitar la conclusión de su quiebra.

La conclusión por avenimiento resulta así, una suerte de desistimiento del procedimiento formulado conjuntamente por el deudor y los acreedores falenciales.

El deudor es quien lleva adelante las negociaciones tendientes a obtener el avenimiento, estas negociaciones son realizadas de manera extrajudicial, sin tener que enunciar cual es su contenido previamente en el expediente.

En cuanto a su forma, se presenta un escrito en el expediente en el cual el acreedor presta conformidad con el levantamiento de la quiebra, sin expresar las causas por las que emite tal voluntad.

El juez no podrá ir mas allá inmiscuyéndose en el contenido y cláusulas privativas de cada acuerdo individual; lo que implica que el juez de la quiebra, sólo podrá realizar un control de legitimidad formal del avenimiento.

---

<sup>27</sup> Hurtado. Régimen concursal. Ley 24522. Bs.As. 2001. Pág. 599

<sup>28</sup> Ferrario C. Y colaboradores Ley de Concursos y quiebras. Bs.As. 2012. Pág. 456.

Difiere del acuerdo en donde la voluntad de la mayoría decide con efecto vinculatorio para los acreedores minoritarios, ausentes, contradictores; en cambio en el avenimiento se requiere el consentimiento de todos los acreedores.

De no obtenerse la inexcusable unanimidad de voluntades e intereses, el avenimiento es nulo e ineficaz para todos los que lo aceptaron.

“Avenir” gramaticalmente significa “amoldar, acomodar, resignar, acordar”<sup>29</sup>

Nuestra ley interpreta la terminología como el acuerdo entre el deudor y sus acreedores verificados o declarados admisibles por medio del cual aceptan estos últimos las condiciones (sean cual fueren) que ofrece el deudor, no siendo necesaria la homologación judicial.<sup>30</sup>

Son necesarios algunos requisitos para que este instituto prospere:

- ✓ Debe otorgarse en forma escrita.
- ✓ Formalizada en instrumento público o privado.
- ✓ Debe tener autenticación de firmas por notario o ratificadas por el secretario.
- ✓ En un solo escrito o por separado.
- ✓ Pueden convenirse condiciones desiguales y no exteriorizarse las condiciones convenidas.
- ✓ Ser presentada en tiempo útil.
- ✓ Conformidad expresa y clara.

En consecuencia, ya que el fallido deberá arreglar con todos sus acreedores verificados y declarados admisibles, la posibilidad para comenzar con las tratativas indicadas, no podrá ser antes de la verificación de créditos, mas precisamente en la oportunidad de la resolución del artículo 36 de LCQ, donde el juez resuelve verificar o declarar un crédito admisible o inadmisibile.

No se exige simultaneidad temporal ni la formulación de tales acuerdos en un acto único, bastando que se agreguen las conformidades y se compruebe la unanimidad, mas esto presenta el problema de que, en casos, las peticiones de los quebrados encaminadas a que se disponga el avenimiento, se eternizan llegando a prolongarse por años sin que se obtengan las conformidades en un tiempo prudencial.

El acuerdo que realice el deudor individualmente con cada acreedor requiere unanimidad, en el sentido que no importa la categoría que la conforme, esto significa que sean quirografarios, privilegiados, laborales o cualquier otra categoría existente “todos deben manifestar la voluntad”, ya que este en definitiva es el fundamento de la conclusión de la quiebra.<sup>31</sup> Por lo tanto no es menester respetar condiciones ni cláusulas iguales ni paritarias entre acreedores, ni entre clases o categorías de estos.

---

<sup>29</sup> Hurtado E. Régimen Concursal Bs.As. 2001. Pág. 601.

<sup>30</sup> Rivera Roitman y Vitolo. Ley de concursos y quiebras Sta. Fe 2000. Pág. 184

<sup>31</sup> “Viuda de Antonio Leva e hijos” LL.128-289, 27-09-67

No hay distinción con respecto al acreedor con privilegio, se pretende también la garantía de estos acreedores.

El fallido podrá eximirse de obtener la conformidad de aquellos acreedores que no son hallados y de aquellos cuyo crédito han sido cuestionados y aún no tienen sentencia firme.

En tal hipótesis el juez ordenará depositar una suma de dinero en cantidad suficiente para garantizar el pago de los créditos de dichos acreedores, y para pagar los gastos y costas del concurso.

El deudor es quien tendrá la carga de probar que hubo acreedores que no pudieron ser hallados. Para esto, no es necesario que demuestre que realizó una investigación exhaustiva y que aún así le fue imposible notificarlo, sino que debe probar que los ha citado por medio fehaciente, sin resultado positivo.

Tal depósito tiene la naturaleza del depósito a embargo, es decir que solamente producirá efecto cancelatorio o extintivo si tales acreedores son verificados o se presentan a percibir sus acreencias. Por el contrario, si no obtiene la sentencia verificatoria a su favor o se prescribiera la acción de cobro, el deudor podría pedir el reintegro de la suma depositada.

El fallido podrá recurrir el depósito también en caso de negativa arbitraria de algún acreedor a prestar conformidad con el avenimiento. “La mera oposición de uno o más acreedores sin causa fundada y a modo arbitrario, no implica el fracaso del avenimiento, superándose este obstáculo con el depósito de la suma total que integra el crédito de aquel que manifestó el desacuerdo”.<sup>32</sup>

“La no conformidad de alguno de ellos –por uno o más acreedores- o su explicitada oposición reputada arbitraria, puede ser cubierta con el depósito de su crédito o la garantía del mismo si fuese litigioso”.<sup>33</sup>

“En caso de que algún o algunos acreedores se nieguen a prestar conformidad a una propuesta de avenimiento, cabe la aplicación analógica de la situación prevista para el caso de acreedores que no pueden ser hallados, esto es, la consignación del importe íntegro del crédito –capital e intereses-”.<sup>34</sup>

Debe tenerse presente que la LCQ en su artículo 226 distingue dos supuestos, el primero, por medio del cual el juez puede requerir el depósito en efectivo de una suma para satisfacer a los acreedores verificados que razonablemente no puedan ser hallados y aquellos acreedores que se insinuaron en el proceso falencial pero aún no han obtenido resolución firme sobre su acreencia, como condición previa al pronunciamiento sobre la conclusión de la quiebra; dicha suma de dinero no puede ser sustituida por otras garantías. El segundo supuesto hace mención a una garantía que debe otorgar el deudor para asegurar los gastos y costas del juicio.

---

<sup>32</sup> Roitman Rivera Vitolo. Ley de concursos y Quiebras. Sta. Fe 2000. Pág. 185.

<sup>33</sup> Dasso A. El concurso preventivo y la quiebra. Bs. As. 2000. Pág. 874.

<sup>34</sup> Roullion, “Código Comercio..”, T. IV – b, Pág. 583



Con relación a los gastos del juicio, frente a la previsión legal podría pensarse que el depósito en dinero puede reemplazarse por la constitución de una garantía real que debería mantenerse hasta que se paguen los gastos y honorarios del juicio.

La conclusión de la quiebra por avenimiento implica que los acreedores que no han verificado sus créditos recobran en plenitud sus acciones contra la fallida pues, debido al modo de conclusión, cabe inferir que a partir de allí aquella responde con su pasivo con independencia del momento del origen de la deuda.<sup>35</sup>

En todos los casos para que el depósito permita la conclusión de la quiebra debe ser íntegro, es decir, comprender el capital y los intereses calculados hasta la fecha del depósito.

La petición de avenimiento puede ser realizada en cualquier momento, siempre y cuando el lapso temporal se de entre la verificación de créditos y hasta la última enajenación de bienes del activo. También hay que tener presente que la solicitud puede ser formulada por el deudor cuantas veces quiera, si se le ha denegado por falta de requisitos formales o sustanciales, por lo tanto no hay obstáculo para intentar la conclusión por avenimiento más de una vez en la misma quiebra, si hay fracasos de intentos previos.

Solicitado el levantamiento de quiebra, el juez deberá analizar los instrumentos acompañados, no obstante, hasta que no se satisfagan todos los recaudos previstos, la quiebra continúa normalmente.

Una vez firme el auto que decreta la conclusión de la quiebra por avenimiento, el deudor recupera la plenitud de los derechos afectados por la declaración de su quiebra, por ende, recobra la libre disponibilidad y administración de sus bienes, las medidas precautorias que pudieran existir sobre su patrimonio cesan, así como las inhabilitaciones que pesaban sobre su persona, a su vez cesan las interdicciones de salida del país si es que aun no ha sido levantada y queda sin efecto la interdicción para recibir correspondencia. Recupera la legitimación para actuar y la administración de sus bienes. A partir de dicha resolución, cesan también las funciones del síndico.

Cesan a su vez los efectos respecto del fallido y de los terceros que de algún modo hubieren quedado incurso en responsabilidades de la causa, como ocurre en el caso de una “revocación concursal” o a la “responsabilidad como representantes o de terceros” (artículo 173 de la LCQ).

Haciendo hincapié en la situación mencionada, la sindicatura debería indagar si existen razones de orden subjetivo que presuman obtener un avenimiento a fin de omitir o liberarse de dichas responsabilidades, realizadas

---

<sup>35</sup> “Compañía Financiera de Concesionarios Ford Finanz S.A c/Paladino Francisco y otros/ordinario” CNCom. Sala B, 15-04-09; en igual sentido Vítolo, Comentario de la Ley de Concursos y Quiebras.

por el propio deudor o por terceros que pudieran estar involucrados. Aunque estas indagaciones no tendrían relevancia frente a los recaudos de naturaleza objetiva que establece la ley.

El efecto directo de la resolución, es que el proceso queda concluido, se archiva y no se vuelve a reabrir, mutando el régimen de obligaciones que deberá cumplir con efecto en el pasivo falencial en su totalidad, desapareciendo el pasivo por causa o título anterior a la quiebra.

Los actos cumplidos durante el proceso no pueden retrotraerse ni anularse, así como tampoco los efectos de estos, y el deudor recuperará los bienes remanentes en el estado en que se encuentren. También se le deberán restituir los fondos líquidos que hubiere a su disposición.

Con la aprobación judicial del avenimiento, la quiebra concluye y no puede reabrirse ulteriormente.

En caso de que se incumpla cualquiera de los acuerdos privados que se realizaron con los acreedores por el avenimiento, los acreedores insatisfechos podrán reclamar individualmente o pedir una nueva quiebra, pero no podrán reabrir la quiebra concluida.

### **3.1.a.- Acreedores con prestaciones de hacer y el avenimiento**

La ley nos ofrece en su artículo 146, segundo párrafo, bajo el nombre de “promesas de contratos” un caso particular; se contempla en esa disposición el supuesto en el cual el vendedor ha extendido boleto, pero es declarado en quiebra antes de la escrituración a favor del comprador del inmueble.

El artículo enuncia: *..”los boletos de compraventa de inmuebles otorgados a favor de adquirentes de buena fe, serán oponibles al concurso o quiebra si el comprador hubiere abonado el veinticinco por ciento (25%) del precio. El juez deberá disponer en estos casos, cualquiera sea el destino del inmueble, que se otorgue al comprador de la escritura traslativa de dominio contra el cumplimiento de la prestación correspondiente al adquirente..”*

Como se puede observar, estos acreedores, si bien están obligados a presentarse ante el síndico a insinuar sus créditos como cualquier otro acreedor, lo que obtienen a cambio es la exclusión de bienes comprometidos; mediante dicha escrituración, “saldan” su acreencia, generándose a favor de ellos la obligación de terminar de pagar el precio pactado, si existiere un saldo insoluto.

Entiendo que reconocida a favor de los peticionarios la obligación de escriturar, su situación no se asimila a los acreedores que tienen derecho a participar del dividendo liquidatorio, y por lo tanto el consentimiento del acreedor de obligaciones de escriturar no es necesario a los fines de lograr el avenimiento.<sup>36</sup>

Esto es así porque, como regla general solo están interesados en el avenimiento aquellos que tengan una expectativa cierta frente a la potencial distribución de los fondos que puedan ingresar como consecuencia de la venta de bienes, y en estos casos como ya se señaló, sólo se persigue la exclusión de bienes determinados a través del otorgamiento de la escritura debida o pendiente.

### 3.2.- Conclusión de la quiebra por pago total

Esta causal de conclusión del proceso falencial consiste en que con el producido de la liquidación total de los bienes del deudor se puede cancelar en forma total el pasivo concursal<sup>37</sup>, asignando una suma en reserva para procesos en trámite de verificación tardía o de revisión que a la fecha del pago no tengan sentencia favorable, también se debe reservar suma para gastos.<sup>38</sup>

Además, en caso de que exista remanente de fondos se pagarán los intereses que han sido suspendidos a la fecha del decreto de quiebra.

La insatisfacción de los intereses no obsta la clausura de la quiebra por pago total.

“Se trata de una distribución *ad hoc*, considerando los créditos concursales privilegiados y concurrentes para la asignación del remanente”.<sup>39</sup>

El síndico es el encargado de realizar dichos cálculos, y previa vista al deudor el juez resolverá aprobando o no la liquidación, en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles judiciales.

Este traslado previo al deudor justifica su razón de ser en función de que de existir remanente le será devuelto, motivo por el cual es el principal interesado en la correcta liquidación.

Por lo tanto habiendo pagado el total del pasivo a su valor de verificación y las costas del proceso, aunque no se paguen los intereses, se encuentra el magistrado en condiciones de declarar la conclusión del procedimiento; como se dijo, sólo si existieren excedentes se pagarán los intereses y si sobra se

---

<sup>36</sup> “Puerto trinidad SA s/ Quiebra” Juzgado Comercial Numero 3, 10-02-15

<sup>37</sup> Conil Paz. Conclusión de la Quiebra. Bs.As. 1996 : En materia de capital adeudado debe respetarse el principio de inmutabilidad del pago, el deudor debe dar o entregar la misma cosa a la que se obliga. El acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa por otra (art. 740 del Cód. Civil) de allí que deberá pagarse el capital indexado hasta la efectiva percepción. “Lumicot SA s/ concurso preventivo”, CSJN, 10-03-87.

<sup>38</sup> “Fabricas Argentinas Anahí SA s/ Quiebra” CNCom., Sala C, 1982

<sup>39</sup> Roullion A. Reg. De Concursos y Quiebras. Bs. As. 2003. Pág. 314.

reintegra al deudor; caso contrario los intereses se abonaran hasta donde alcancen.

Esta hipótesis de conclusión de la quiebra es poco usual, ya que los bienes que el deudor ha conservado son en general escasos y los recursos obtenidos de ellos, en la generalidad de los casos, son insuficientes para satisfacer los créditos de todos los acreedores, los pendientes de resolución judicial, los gastos y costas del concurso.

En el hipotético caso de que esto ocurra, el juez declarará la conclusión de la quiebra por pago total, cuando se apruebe el estado de distribución final y con ella declara la cesación de los efectos de la quiebra.

Puede concluir la quiebra por pago total sin necesidad de realizar todos los bienes del fallido?

“Agotadas las fórmulas previstas para la satisfacción de los acreedores, desaparecida, en fin la insolvencia, la subsistencia de la quiebra pierde sentido. Son necesarias pues, fórmulas que delimiten dicha satisfacción y admitan como ineludible consecuencia, su cese”<sup>40</sup>.

La jurisprudencia se ha manifestado a favor de esta posición no existiendo necesidad de realizar todos los bienes del deudor.<sup>41</sup>

Por otra parte, también es importante que dentro de las previsiones a establecer, no nos olvidemos de los “gastos y costas” comprendidos y mencionados en el artículo 240 (gastos de conservación y justicia), créditos que deberán ser cancelados y no simplemente “*garantizados*” como en el caso del avenimiento.

Concluida la quiebra por pago total, de existir remanente, el art. 228 de la normativa falencial establece en su segundo párrafo, que debe entregarse al deudor. Cuando dicho deudor es una persona jurídica y quiebra, entra en estado de disolución y se encamina su liquidación bajo las directivas que surgen de la ley 24522; así, debe liquidarse y de existir saldo devolverse a los socios. Es errado entender que a los efectos de hacerse de dicho saldo los socios de la sociedad fallida deban ser sometidos a liquidación extrajudicial en los términos de la ley societaria, a cuyo fin debe ser entregado a los representantes de la sociedad encargados de tal cometido, cuando la sociedad ya se liquidó. Ello así habida cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 94 inc. 6 de la ley 19550 (t.o anexo II de la Ley 26994) el pago total no enerva los efectos de la disolución.

### 3.3.- Causales Mixtas

En muchas oportunidades la realidad de la vida diaria nos sorprende con casos que no se pueden encuadrar específicamente en un articulado de la ley.

---

<sup>40</sup> Conil Paz A. Conclusión de la quiebra. Bs.As. 1996. Pág. 17.

<sup>41</sup> “Ibarra Rubén L” LL 1984-c-60 Ed. 1984 CNCom., Sala A, 22-2-84

La conclusión de la quiebra puede arribarse no sólo por adopción de una de sus variantes de modo exclusivo, sino también por combinación de alguna de ellas; por ejemplo, avenimiento de algunos acreedores y carta de pago de otros o por aplicación conjunta de las formas concursales con cierto modo de extinción de obligaciones del derecho común; por ejemplo avenimiento y pago –por el fallido o un tercero-.

Asimismo no se niega la posibilidad de disponer del dinero existente en la quiebra proveniente de la liquidación parcial de bienes a fin de abonar ciertos créditos, si para ello existe autorización judicial.<sup>42</sup>

Este tema ha sido muy discutido por la doctrina toda vez que existen posiciones encontradas respecto a la taxatividad contemplada en la ley en relación a los modos de conclusión del proceso, no contemplando la norma el pago por terceros.<sup>43</sup>

Toda vez que la finalidad del instituto es la cancelación del pasivo, se admite que dicha cancelación sea efectuada por un tercero.<sup>44</sup>, permitiéndose también como instituto la subrogación.

El pago por un tercero es por regla subrogatorio (artículo 768 inc. 3 Cod.Civ.; artículo 915 C.CyC), siendo indiferente que el tercero pague a nombre propio o a nombre del deudor. El acreedor no puede oponerse al pago realizado por el tercero cuando el mismo resulta íntegro, esto es comprensivo del capital más los intereses devengados con posterioridad a la quiebra.

Pero debe tenerse presente que el pago del tercero, si bien importa satisfacción del acreedor, quien queda por ello desinteresado, no importa la cancelación del crédito que sigue plenamente subsistente ahora en cabeza del tercero.

Correlativamente, tampoco opera la extinción de la deuda, ni la liberación del deudor que permanece obligado pero ahora frente a un acreedor distinto.<sup>45</sup>

### 3.4.- Conclusión de la quiebra por presentación de carta de pago

Encontrado en el artículo 229 de la norma legal y dentro de la sección II correspondiente al “pago total”, la ley prevé dos supuestos de conclusión del

---

<sup>42</sup> Colombes D. “Avenimiento ..” cit. E.D. 129-160

<sup>43</sup> Se manifiestan conformes con la adopción de formulas mixtas, entre otros, Alberto Conil Paz, *conclusión*. Cit. Pág. 42-45; Julio Rivera, *instituciones de derecho concursal*. cit., t.II Pág. 296; Jorge Grispo, *Tratado sobre la ley de concursos y quiebras*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2001, t. V, Pág. 431; Daniel Turrin, “El proceso concursal con objeto de solucionar pluriconflictos inter-subjetivos y el acreedor único”; Rivera Roitman Vitolo, *Ley de ..* cit. t.III, Pág. 383; Quintana Ferreyra-Alberti, *concursos*. cit, t. 3, Pág. 814 a 816. En contra: Federi Highton, “Acerca del carácter taxativo o enunciativo de los modos previstos por la ley para la conclusión de la quiebra y sobre la posibilidad del pago total efectuado por terceros”, LL.1977-B-110.

<sup>44</sup> Gebhardt, *ley de Concursos y Quiebras*, t.2, Bs.As. 2001. Ed Astrea. Pág. 354.

<sup>45</sup> Conf. Luis Porcelli “Sentencia de quiebra y recursos. Conflictividad y pago por terceros” LL.2006-D-1123

proceso de quiebra, asimilados al “*pago total*” que son los denominados “*carta de pago*” y “*falta de acreedores*”.

Esta es una hipótesis cercana al avenimiento, mas difiere porque en aquel los acreedores consienten con la conclusión del proceso y, en cambio, en la carta de pago se requiere que el acreedor exprese haber sido desinteresado.

En este artículo se dan dos supuestos distintos de conclusión de la quiebra, a saber:

El primero de los casos se da cuando se agregan al expediente las cartas de pago de todos los acreedores; dicha carta debe esta debidamente certificada, y deben ser satisfechos los gastos de la quiebra.

En este caso, se daría la circunstancia de que el deudor es quien paga, sin importar la existencia de bienes o no en la quiebra. Dicho supuesto importa la desaparición de las consecuencias económicas de la insolvencia.

Las cartas de pago deberán cumplir con los requisitos formales, imputadas al crédito verificado en la quiebra del deudor en cuestión y con firma certificada por escribano público, autoridad judicial.

La renuncia del acreedor al crédito, compensación, transacción y demás formas extintivas de la obligaciones son asimilables a este supuesto de conclusión. Consecuentemente la causa de la carta de pago puede estar constituida por cualquier forma de extinción de las obligaciones previstas en el ordenamiento común. (art. 921 y siguientes C.CyC).

Esto implica que para este modo de extinción del proceso, la ley concursal exige una expresión positiva por parte de los acreedores, que debe concretarse materialmente en una carta de pago que exprese categóricamente la voluntad del acreedor.

El tiempo de solicitud o presentación, podrá serlo en cualquier oportunidad posterior a la verificación de créditos; hacerlo antes resultará de poca posibilidad de conocer quienes son y si todos han sido satisfechos.

El segundo supuesto se da cuando no se verifica ningún crédito en el proceso, no importa el motivo de dicha carencia, el cual puede ser por falta de insinuación o por el rechazo de las solicitudes de verificación.

El juez debe declarar la conclusión de la quiebra, si a la fecha en que debe resolver sobre la verificación de los créditos, no se hubiera presentado ningún acreedor o se hubiera rechazado la verificación de créditos que fueron presentados y el fallido satisface las costas del procedimiento universal.

Puede ocurrir en un proceso falencial que no se hayan presentado acreedores a solicitar su verificación en forma tempestiva, ni tampoco alguno inicie verificación tardía de su crédito, tal vez la quiebra haya sido solicitada por

el propio deudor, o si ha sido a pedido del acreedor, este se haya desinteresado, no presentándose a verificar.

“Lo asimilan a la situación del artículo 299 primer párrafo, por cuanto entiende que es una presentación de carta de pago en donde no se las ha presentado por ser innecesario; si bien acuerda que se considera una situación extraña”<sup>46</sup>

El derecho de algún acreedor renuente puede ser garantizado en su totalidad, como así también aquellos que no han podido ser hallados.

Es dable destacar que si existieren pedidos de verificación tardía en trámite, no es procedente este tipo de conclusión de la quiebra hasta que se desestime la pretensión verificatoria tardíamente presentada.

El efecto inmediato es la desaparición de todos los efectos personales que pesan sobre el fallido, interdicciones, inhabilitación y desapoderamiento, obteniendo nuevamente la disposición y administración de sus bienes.

El objeto final es dejar sin efecto la quiebra, por lo que ante un incumplimiento futuro del deudor, el proceso no se reabre.

### 3.5.- Inexistencia de pluralidad de acreedores

Distintos precedentes de los últimos años muestran la proliferación de lo que se ha denominado pequeñísimos concursos o microconcursos<sup>47</sup>, los cuales presentan la posibilidad que un proceso concursal subsista con un solo acreedor.

Quienes están a favor de la continuación de los procesos con un solo acreedor lo hacen generalmente deduciéndolo de dos preceptos: el art. 78 y el 229 de la Ley de Concursos y Quiebras; el primero de ellos dispone que en el supuesto de quiebra directa a instancias de un acreedor, “el estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan” agregándose en el segundo párrafo que “no es necesaria la pluralidad de acreedores”.

El segundo artículo mencionado se vincula con la conclusión de la quiebra por pago total prevista por el art. 228, que regula la hipótesis en que se alcance el pago de todas las acreencias verificadas, las pendientes de resolución y los gastos y honorarios del concurso, asimismo prevé la hipótesis que se agreguen “cartas de pago” de todos los acreedores; “también se aplica cuando a la época en que el juez debe decidir sobre la verificación o

---

<sup>46</sup> Hurtado E. Régimen concursal. Ley 24522. Bs.As. 2001. Pág. 605

<sup>47</sup> Graziabile D. Tratado del síndico concursal. Bs.As. 2008. Pág. 182.

admisibilidad de los créditos, no exista presentación de ningún acreedor y se satisfagan los gastos del concurso”.

Abordando la cuestión, Galindez<sup>48</sup> expresa que ningún dispositivo legal autoriza a declarar la conclusión en caso de haber sólo concurrido un acreedor y si bien reconoce que la existencia de una sola verificación haría desaparecer la colectividad de acreedores, no por ello se pone fin a la cesación de pagos, para lo cual, conforme el art. 78, no resulta indispensable la mentada pluralidad y merece la tutela de la ley tanto uno como varios acreedores.

“El concurso se refiere también a la universalidad de patrimonios, importando la concurrencia de bienes; y a ello no obsta que sólo sea un acreedor”.<sup>49</sup>

“Ninguna disposición de la ley dispone que fuera innecesaria la pluralidad para proseguir con el proceso falencial abierto, pero tampoco dice lo contrario, es decir, que un solo acreedor posibilita la continuación del trámite”.<sup>50</sup>

Mas allá de que existen precedentes que han hecho mérito de la necesidad de mas de un acreedor, estimo que desde que la ley no predica en este sentido no corresponde atender a esos fundamentos.

La sala D<sup>51</sup> admitió la continuación de un proceso concursal con un único acreedor verificado. Se presentaron a verificar otros acreedores cuyas pretensiones fueron rechazadas y éstos iniciaron incidente de revisión. Se concluyó que existiendo un solo acreedor, la propuesta concordataria habrá de ofrecerse en consideración a ese único acreedor con facultad para manifestar su voluntad al respecto, y los sucesivos acreedores que obtengan el reconocimiento en la masa pasiva verán cristalizado su derecho dentro del marco del eventual acuerdo homologado en aquellas condiciones.

En otro precedente<sup>52</sup> la Sala entendió que la existencia de un solo acreedor posterior a la verificación de créditos no importa la conclusión del concurso preventivo, en tanto no existe norma positiva alguna que autorice a resolver en tal sentido por ausencia de pluralidad de ellos, pues, aun en caso de un único verificado, puede subsistir el estado de cesación de pagos que sustenta la viabilidad de la solución preventiva, sin que sea apropiado descartar la posibilidad de que se incorporen ulteriormente al proceso de verificación tardíos.

“El ordenamiento falencial sólo prevé la conclusión de la quiebra por las causales expresamente previstas en el Capítulo VII; es decir que establece un listado taxativo de circunstancias que desencadenan la conclusión entre las cuales no se encuentra la existencia de un solo acreedor”.<sup>53</sup>

---

<sup>48</sup> Galindez O. Verificación de créditos. Bs.As. 2001. Pág. 285.

<sup>49</sup> Quintana Ferreyra, Concursos. Bs.As. 1990. Pág. 428.

<sup>50</sup> Maffia O. Proceso falencial y pluralidad de acreedores.

<http://www.jurisconcursal.com.ar/FILE/redconcursalera/Verificación/Pluralid.Acreeds-Maffia.htm>

<sup>51</sup> “Bodo de Saphir Marta I., Sup. C y Q,” CNCom., Sala D, 28-5-04,

<sup>52</sup> “Oliver Gascon, Joaquín s/conc preventivo” CNCom., Sala C, 27-03-2007

<sup>53</sup> Truffat D., ED, 143-278



## 4.- OTRAS FORMAS QUE IMPORTAN LA CONCLUSION

Como mencioné anteriormente, existen otras situaciones en las cuales se produce efectos que de hecho importan la conclusión de la quiebra que no se encuentran incluidas específicamente en el capítulo VII, a saber:

### 4.1.- Reposición de la sentencia de quiebra dictada a solicitud de acreedor

Dice el artículo 94 de la LCQ “..el fallido puede interponer recurso de reposición cuando la quiebra sea declarada como consecuencia de pedido de acreedor..”

La denominación de este recurso concursal coincide con otro diferente, al que el derecho procesal reserva características distintas. Entre otras diferencias, se pueden destacar las siguientes:

- ❖ La reposición concursal es deducible sólo contra el auto de quiebra, mientras que es más amplia la posibilidad impugnatoria en la reposición del derecho procesal.
- ❖ La reposición concursal tiene plazo de deducción diferente a la común.
- ❖ En el plano concursal se impone el cumplimiento de ciertos requisitos para la procesabilidad de la reposición (el depósito de lo adeudado en caso de levantamiento sin más trámite); y
- ❖ La reposición concursal es deducible contra una sentencia y su trámite es contradictorio, mientras que en la reposición común, se impugna una providencia de mero trámite que, en muchos casos, no necesita sustanciación.

Según lo previsto en la LCQ, la sentencia de quiebra puede revocarse por el progreso del recurso de reposición en sus dos variantes: con o sin trámite.

Mediante el primer recurso, el fallido discute ante el mismo juez que dictó el pronunciamiento falencial, la existencia de los presupuestos sustanciales que dieron lugar a la declaración de quiebra a pedido del acreedor. En el segundo supuesto, se peticona la revocación de la quiebra acreditando el fallido – mediante depósito dinerario-que no se halla en cesación de pagos.

En ambos casos, si se hace lugar al recurso, se revoca la sentencia de quiebra (artículo 96 y 98 LCQ) y como consecuencia se extingue el proceso concursal, el estado de falencia y todos sus efectos.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Roullion A. *Régimen de concursos y quiebras*. Bs.As. 2003. Pág. 208.

Si bien la ley establece que cesan los efectos del concurso, ciertas modificaciones patrimoniales y procesales causadas por la quiebra, no pueden eliminarse como si la falencia nunca hubiere tenido lugar. El propio legislador deja a salvo los actos legalmente realizados por el síndico y la resolución producida de los contratos en curso de ejecución. Por tal razón, la revocación tendrá efectos limitados, quedando firmes los actos cumplidos por el oficio de la quiebra al amparo de la situación jurídica que creaba la sentencia falencial.<sup>55</sup>

Como mencioné anteriormente, si durante el trámite del incidente el fallido demuestra que cuando fue declarado en quiebra no era insolvente, el magistrado revoca la sentencia; ahora bien, si el fallido se encontraba en estado de cesación de pagos al declararse la quiebra pero superó después esta situación al momento de resolverse el incidente de revocación, podrá dejarla sin efecto, porque frente a la exposición de nuevos elementos que evidencian la demostración del estado, no se justificaría su mantenimiento, habida cuenta que no existe bien jurídico a tutelar pues no existirían acreedores interesados en el mantenimiento de la quiebra. No ha de olvidarse que el fin primordial en el proceso concursal es preferir una empresa con vida que a una liquidada.

#### **4.2.- Desistimiento formulado por el deudor en la quiebra voluntariadeclarada a solicitud de el**

El desistimiento, una forma de renuncia, a veces entendido como un apartamiento, es la exteriorización de la voluntad que se materializa a través de un acto procesal, en virtud del cual una parte del proceso “actor”, manifiesta su intención de no continuar con las actuaciones iniciadas en el proceso. Desistir significa *“renunciar a un derecho de cualquier naturaleza; esta circunstancia se da cuando, una vez puesto en movimiento el ejercicio del mismo, se abandona la prosecución de los actos que habrían de hacerlo efectivo”*. El desistimiento debe producirse antes de que la sentencia definitiva adquiera firmeza. El artículo 87 tercer párrafo alude al desistimiento del deudor de su propio pedido de quiebra en la medida que pueda demostrar, antes de la primera publicación de edictos que anuncian su estado falencial, y siempre que demuestre que ha desaparecido su estado de cesación de pagos.

Consentida dicha resolución, cesaran todos los efectos del procedimiento, implicando que las medidas cautelares interpuestas se levantarán.

#### **4.3.- Conclusión del procedimiento por el transcurso de dos años desde la clausura de los procedimientos sin reapertura por falta de activo**

---

<sup>55</sup> Heredia P., *Tratado exegético de derecho concursal*. Bs. As. 2005. Pág. 749.

Habiéndose liquidado el activo sin poder obtener el pago total de los créditos y transcurridos dos (2) años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento, sin que éste se reabra por la aparición de nuevos bienes, el juez puede disponer la conclusión del procedimiento, tal como lo enuncia el artículo 231 de la LCQ.

#### **4.4.- Inexistencia de bienes o insuficiencia de estos para cubrir siquiera los gastos y honorarios**

En igual sentido que el caso anterior, cuando no exista activo suficiente para poder satisfacer mínimamente los gastos y honorarios, después de transcurridos dos años sin que dichos bienes aparezcan, será concluido el proceso.

#### **4.5.- Conversión de la quiebra**

En determinados supuestos el fallido puede obtener la transformación de su proceso liquidativo en trámite preventivo (artículo 90 LCQ). Opera de ese modo la conversión de la quiebra en concurso preventivo.

La conversión de la quiebra en concurso, implica por un lado poner inmediato fin al estado de quiebra pero por el otro, el reconocimiento por parte del deudor del estado de cesación de pago, razón por la cual se mantienen las prevenciones propias que alcanzan a la insolvencia pero dentro de la estructura preventiva y sin quiebra, situación mas favorable al deudor que no verá en lo inmediato afectado sus bienes como en una liquidación por quiebra.

La sentencia que admite el pedido de conversión abre el concurso preventivo, deja sin efecto la sentencia de quiebra (artículo 93 LCQ).

### **5.- CONCLUSIÓN EN EL CONCURSO PREVENTIVO**

La ley prevé en el artículo 59: *“una vez homologado el acuerdo y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico”* Esto será así cuando en dicha homologación lo que se haga sea formular el pago total y absoluto en ese preciso momento y que no quede pendiente ninguna cuestión. Por el contrario estaremos a la afirmación de Maffia *“Conclusión inconclusa”*.

La conclusión que se predica, una vez homologado el acuerdo, es una decisión judicial de neto corte procesal, razón por la cual su alcance debe limitarse al trámite del concurso y los efectos derivados de su apertura, habida

cuenta que, como regla general estará pendiente el cumplimiento del acuerdo que tiene una consideración puntual y diversa.<sup>56</sup>

Su dictado procederá cuando, se hayan constituido las garantías ofrecidas en la propuesta y adoptado las medidas cautelares necesarias para su cumplimiento, lo expuesto sin perjuicio del mantenimiento de la inhibición general de bienes por el plazo del cumplimiento del acuerdo.

No será necesario el mantenimiento de la inhibición si la propuesta contempla la prescindencia de esa medida y esto es aceptado expresamente por los acreedores.

Como regla general, el control del acuerdo recae sobre el comité de control. También como regla general, cesa la intervención del síndico con el dictado del auto que dispone la conclusión, salvo en los pequeños concursos, por cuanto en estos casos el control en el cumplimiento del acuerdo lo realiza este funcionario.

Como excepción, frente a las irregularidades en el funcionamiento del comité de control, el síndico puede ser encomendado a controlar el cumplimiento del acuerdo aun en grandes concursos.

Como mencioné, la norma dispone que homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar "*finalizado el concurso*". Procesalmente el concurso continua abierto para todas las cuestiones pendientes (trámites y resolución de incidentes) y lo que pudiere formularse durante la etapa en que se desenvuelve o transcurre el cumplimiento (petición del deudor sobre sus bienes registrables que se hallan en un periodo de inhibición), por lo que podemos afirmar que no concluye concretamente, lo que solamente ocurrirá con la resolución judicial que declare el "*cumplimiento del acuerdo*".

Dicho "cumplimiento" lo debe solicitar el deudor, con vista al controlador (sea el comité de acreedores o el síndico, en el rol de tal) para que el juez resuelva.

Es interesante destacar este punto ya que en muchísimos casos la "espera" que se ofrece a los distintos acreedores dentro de una categoría en el concurso preventivo pueden hacer interminables los días hasta que este concluya. Es el caso, por ejemplo, de incluir dentro de una categoría de acreedores a la Administración General de ingresos Públicos, aceptando el plan de pagos de 120 cuotas que ellos ofrecen para los concursos, derivando esto en la postergación del cumplimiento.

La declaración del "cumplimiento del acuerdo" hará cesar todos los efectos del concurso preventivo, tanto procesales como sustanciales, haciendo finalizar la cesación de pagos y conteniendo además otras condiciones a cumplirse como lo son:

---

<sup>56</sup> Chomer H., Sicoli J. Ley de concursos y quiebras comentada Bs.As. 2011.

- Regulación de honorarios.
- Orden de levantar las garantías que fueron otorgadas para garantizar el cumplimiento del acuerdo.
- Decretar el cese de la inhibición general de bienes oportunamente dictada por el juez.

## 6.- SUPUESTOS ESPECIALES

### 6.1.- El acreedor que no concurre. Situación del crédito tras la conclusión de la quiebra

Al referirme al acreedor que no concurre, aludo a aquel acreedor concursal que no ejerce participación insinuatoria dentro del proceso falencial mientras este mantiene vigencia. Se trata de un acreedor que pese a estar sometido a la carga verifcatoria y tener expedida la vía respectiva, decide no concurrir, ni de manera tempestiva, ni tardía y sobreviene la conclusión de la quiebra.

Interesa determinar en relación a este acreedor cuales son las consecuencias que derivan, en orden a la vigencia o subsistencia de su crédito, de la omisión de haber solicitado la pertinente verificación. Lo que intento dilucidar es si tras la conclusión de la quiebra, el crédito no insinuado, queda por esa razón extinguido o no lo está.

- Ningún precepto legal, ni en la ley de concursos ni en la legislación común, asigna efecto extintivo de una obligación del concursado a la no concurrencia del acreedor en la quiebra. Para que ello ocurra, la ley tendría que consignarlo explícitamente. Si la ley no sanciona la pérdida del derecho por falta de ejercicio en el concurso, ese derecho subsiste.<sup>57</sup> Tomar la decisión de dejar extinguido el crédito implica modificar, ampliándolas, las causales de extinción de los créditos.<sup>58</sup>
- La verificación es una carga para el acreedor, no una obligación de cuyo incumplimiento pueda derivarse como consecuencia la extinción del crédito no insinuado. Para adquirir la calidad de acreedor concurrente debe cumplirse la carga de verificar, pero ésta es una facultad si se quiere permanecer extraño a la ejecución colectiva y valerse oportunamente de la tutela pos concursal.<sup>59</sup> Quien verifica participa de los beneficios del concurso, quien no verifica se excluye de este y ve

<sup>57</sup> Maffia O. "Cumplimiento de concordato y supervivencia de los créditos no insinuados. E.D. t. 132-155

<sup>58</sup> Lattanzio R. "Situación del acreedor no presentado en el concurso ante finalización de este" LL 1981-B-918

<sup>59</sup> Cámara H. *El concurso preventivo y la quiebra* Vol. I. Bs.As. 1978. Pág. 585.

postergada la viabilidad de la satisfacción de su crédito para después de la conclusión del mismo.<sup>60</sup>

- El concurso suspende el ejercicio de las acciones individuales, no las extingue ni las aniquila, por lo que al concluir la quiebra, concluye la suspensión de su ejercicio, porque aquellas ya no son incompatibles con una ejecución colectiva que ha dejado de existir. Los acreedores no concurrentes recuperan entonces el libre ejercicio de sus acciones individuales.<sup>61</sup>

Al respecto se ha señalado: “la conclusión de la quiebra por avenimiento implica que los acreedores que no han verificado sus créditos recobran en plenitud sus acciones contra la fallida pues, debido al modo de conclusión, cabe inferir que a partir de allí aquella responde con su pasivo con independencia del momento de origen de la deuda...” (CN.Com. Sala B, 15.4.09, “Compañía Financiera de Concesionarios Ford Finanzas SA c/ Paladino Francisco y otro s/ ordinario; en igual sentido, Vitolo, “Comentario de la ley de concursos y quiebras”, Pág. 370/371 y sus citas).

Lo expuesto no implica reconocer sin embargo las consecuencias negativas que la falta de insinuación podría traer sobre el crédito: el riesgo de la prescripción (por aplicación de la normativa común) al no tener lugar el efecto interruptivo de su curso por la solicitud de verificación; de caducidad de un derecho.

La jurisprudencia sostuvo de modo reiterado que la quiebra no producía *per se* la extinción de los créditos anteriores a la falencia cuya verificación hubiere sido omitida en el pasivo concursal y que esa omisión no obstaba a la ejecución individual del crédito.<sup>62</sup>

Se alzó, sin embargo, la posición disidente, según esta posición el crédito no insinuado, una vez concluida la quiebra, debía tenerse por extinguido, con los siguientes argumentos:

- La enorme importancia que posee la verificación, la cual desplaza a otros procedimientos que podrían corresponder según la naturaleza del derecho invocado, no habiéndose previsto excepción a la norma. Todas las acciones para reconocimiento de los créditos convergen en este procedimiento y los acreedores no pueden lograr título por la vía ordinaria. Si todos los acreedores deben pedir la verificación de sus créditos, es porque algo habrá de ocurrir a quienes no lo hagan.

---

<sup>60</sup> Tonon A. *El derecho del acreedor una vez finalizada la quiebra* Rev. E.D. t 92 Cit Pág. 925, Sala C “Land Arregements s/ Quiebra por Alhec Tours” 24-11-89

<sup>61</sup> Antonio Tonon *La situación del acreedor una vez cumplido el acuerdo concursal*. Rev. E.D. t 94 Cit. Pág. 919

<sup>62</sup> “Cosméticos Avon SA c/ Manufactura del Hogar SA” CNCom., Sala B, 9-10-95; “Pardo Antonio c/ Baccaro Antonio” CNCom., Sala A, 30-8-88; “Crnogoca Antonia s/ Araujo José” CNCom., Sala A, 30-5-91

- Resulta lógico, razonable y mas justo, en función del principio de conservación de la empresa, asignar efecto extintivo de las obligaciones a la falta de verificación en el proceso concursal.<sup>63</sup>

Pese a estas declaraciones se sigue sosteniendo que el crédito no insinuado en la quiebra concluida no se extingue por esa sola razón; dicho de otro modo: la falta de insinuación del acreedor en la quiebra que ha concluido, no es por si sola causa de la extinción del respectivo crédito. El deudor no se libera tras la conclusión de la quiebra, de esas obligaciones por la omisión de verificar en que incurrió su acreedor.

Se sostiene así, que la regulación de la ley en materia de extinción de créditos no insinuados lo ha sido sólo para el concurso preventivo al normarse la prescripción de la acción verificatoria (artículo 56 LCQ), inaplicable a la quiebra. No existe norma que imponga la extinción del crédito no hecho valer en la quiebra.<sup>64</sup>

El acreedor que no concurre tiene derecho a reclamar su crédito contra el deudor y puede iniciar o proseguir la acción individual.<sup>65</sup> que conserva tras la quiebra (salvo prescripción según la normativa de fondo)<sup>66</sup>

La falta de verificación de crédito no constituye un supuesto de caducidad del derecho del acreedor, sino que es una carga procesal que aquel debe cumplir para participar en la liquidación del activo falencial.<sup>67</sup>

En el supuesto de un acreedor que no tenía juicio iniciado antes de la quiebra, la obligación podrá ser reclamada en cuanto no suceda la prescripción de la acción respectiva conforme al derecho de fondo. Debe recordarse que el curso de la prescripción de esa acción sigue corriendo pese a la quiebra (artículo 3979 CC)<sup>68</sup> y podrán aceptarse supuesto de interrupción y/o suspensión siempre que resulten compatibles con los efectos del procedimiento falencial.

## 6.2.- La rehabilitación: alternativa particular de conclusión de la quiebra

La sentencia de quiebra trae aparejado una serie de efectos personales y patrimoniales con la finalidad de habilitar el proceso liquidatorio. El principal efecto de índole patrimonial lo constituye el desapoderamiento; por cuanto prohíbe al fallido el ejercicio de los actos de administración y disposición de

<sup>63</sup> Teplitzchi Eduardo "La extinción de la obligaciones en los proyectos de ley de concursos" L.L. 1995 Cit. Pág. 640.

<sup>64</sup> Truffat Daniel. *Otra vez sobre el inusual tema del acreedor concursal no concurrente*. E.D. t. 199. Pág. 305

<sup>65</sup> "Francheschi c/Berys Benjamín" CNCom., Sala A, 31-5-00 LL2000-F Pág. 24

<sup>66</sup> Rivera J. *Instituciones del derecho concursal*. Bs.As. 1997. t.1 Pág. 276

<sup>67</sup> "Francheschi c/Berys Benjamín" CNCom., Sala A, 31-5-00

<sup>68</sup> Rivera J. *Instituciones..* Cit. T.1 Pág. 376; Robledo H. *La prescripción concursal 2003*. Cit. Pág. 933

“sus” bienes, incluyendo en este término, los derechos, las acciones, los poderes, permisos etc.

Esas medidas patrimoniales se unen indefectiblemente con la inhabilitación del fallido, lo que apareja la imposibilidad de que éste ejerza el comercio por sí o por interpósita persona, como así también se desempeñe como administrador, gerente, síndico, liquidador o integrante de sociedad.

La norma concursal determina que el desapoderamiento atrapa a los bienes existentes a la fecha de la declaración de quiebra y a los que el fallido adquiera hasta su rehabilitación.

Se habilita a la fallida a realizar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia, haciendo hincapié en que, las deudas contraídas mientras no esté rehabilitado, pueden dar lugar a un nuevo concurso que sólo comprenderá los bienes remanentes una vez liquidada la quiebra y cumplida la distribución.

Enuncia la ley en su artículo 236: *“la inhabilitación del fallido y de los integrantes del órgano de administración o administradores de las personas de existencia ideal, cesa de pleno derecho, al año de la fecha de la sentencia de quiebra...salvo que se de alguno de los supuestos de reducción o prórroga..”* Como se puede observar, ésta sanción cesa de pleno derecho al año de la quiebra.

Ahora bien, el cese de la inhabilitación deja sin efecto las prohibiciones contenidas en el art. 238 del estatuto falamentario y permite la plena reinserción del ex fallido en la actividad productiva, recuperando las facultades de ejercer los derechos de administración y disposición sobre los bienes que adquiera a partir de su rehabilitación.

De tal manera, el cese de la inhabilitación remueve también los efectos patrimoniales que persisten por la declaración de quiebra, al grado tal que, Conil Paz<sup>69</sup> lo considera un particular medio conclusivo, destacando que posee un efecto extintivo de las obligaciones.

Así, el autor citado pone de relieve que el cese de la inhabilitación divide el patrimonio del fallido en dos: uno, al exclusivo cuidado del síndico que continuará afectado al pago del antiguo pasivo; y otro, nuevo, liberado de la persecución de los acreedores existentes antes de la declaración de quiebra.

Dicho de otra manera, por un lado, la masa concursal que es la única sobre la que podrán actuar los acreedores concurrentes y por el otro, la posconcurzal o posrehabilitatoria que sólo podrá ser agredida por los pasivos generados a posteriori del decreto de falencia.

Esta compleja relación permite señalar que la rehabilitación constituye un modo de conclusión de los efectos de la quiebra y permite al fallido retomar la actividad, adquiriendo nuevos bienes y asumiendo nuevos compromisos.

---

<sup>69</sup> Conil Paz A., Conclusión de la quiebra, Bs.As., 1996. Pág. 150.



## 7.- CONCLUSIONES

A modo de conclusión podemos decir que los mecanismos establecidos por el capítulo VII, del Título III de la Ley de Concursos y Quiebras no son los únicos para lograr la conclusión de la quiebra.

De atenerse sólo a los títulos, esta parte de la ley parece establecer dos formas para la terminación, que son el avenimiento y el pago total. Este último admite una subespecie, que son las cartas de pago. Se dice parece establecer y no establecer porque, en realidad, hay más y la clasificación es más compleja de lo que a primera vista expone el texto legal.

Entonces, por un lado está el avenimiento, que se da cuando para ello consienten todos los acreedores, no importa porqué. La segunda forma es el pago total, que se da cuando con el producido de la distribución se pueden pagar los créditos verificados o admitidos en su totalidad, pueden apartarse los fondos necesarios para reservas y se cancelan los honorarios concursales. No es necesario satisfacer los intereses suspendidos por el art. 129 de la LCQ. La tercera forma es la carta de pago, que la ley plantea como un supuesto de pago total. (la incorpora en la sección II). Finalmente está la inexistencia de

pasivo, que la norma prevé solamente para cuando el juez deba decidir sobre la procedencia de los créditos (art. 36 LCQ).

Teniendo especial atención en la protección de los acreedores y por lo tanto, del crédito en general y lo innecesario de mantener un proceso abierto con el perjuicio que ello acarrea, no existe un motivo profundo para defender la enumeración estricta.

La síntesis es que si bien los carriles para terminar una quiebra sólo son los mencionados, la descripción fáctica de los supuestos debería admitir una elasticidad por vía analógica o por vía lógica; los procesos concursales se justifican en la necesidad de proteger el crédito materializado en cabeza de los acreedores concurrentes, razón por la cual si esta finalidad aparece cumplida a través de otros medios no previstos en la ley, será el juez quien analice su pertinencia para arribar a una solución que contemple tanto el interés de los acreedores como el del deudor porque esa en definitiva es la finalidad de la ley.

Si bien no puede decirse que los mecanismos de conclusión de la quiebra establecidos por la LCQ sean un listado impermeable, tampoco conviene pensar descuidadamente en su apertura porque están en juego la protección de intereses de terceros, del crédito y del orden público.

## BIBLIOGRAFÍA

- Palacio E., *Manual de derecho Procesal civil*, Bs.As. 2003.
- Di Iorio A., *Elementos para una teorización general sobre los procesos concursales*, RDCO Bs. As. 1988.
- Mercader A. *Sobre la naturaleza jurídica del concurso civil y en Estudios de derecho procesal*. JA 1960.
- Rouillon A., *Régimen de Concursos y Quiebras*. Bs.As. 2003 Ed. Depalma.
- Ferrario C. y colaboradores. *Ley de concursos y quiebras*. Bs.As. 2012. Ed. Errepar.
- Dasso Ariel Ángel, *El concurso preventivo y la Quiebra. Ley 24522*. Comentario exegético y jurisprudencia Ed. Ad-Hoc. Bs. As. 2000.

- Hurtado E. *Régimen concursal. Ley 24522*. Bs.As. 2001.
- Rivera Roitman Vitolo. *Ley de Concursos y Quiebras*. Sta. Fe. 2000.
- Conil Paz A., *Conclusión de la quiebras*. Bs.As. 1996.
- Gebhardt M., *Concursos y Quiebras*. Bs.As. 2001. Ed. Astrea.
- Graziabile D. *Tratado del síndico concursal*. Bs.As. 2008.
- Galindez O. *Verificación de créditos*. Bs.As. 2001.
- Quintana Ferreyra. *Concursos*. Bs.As. 1990.
- Heredia P. *Tratado exegetico de derecho concursal*. Bs. As. 2005
- Chomer H., Sicoli J., *Ley de concursos y quiebras comentada*. Bs.As. 2011.
- Cámara H. *El concurso preventivo y la quiebra*. Bs.As. 1978.
- Rivera J. *Instituciones del derecho concursal*. Bs.As. 1997.

### **Jurisprudencia**

- “Bade Francisco s/Quiebra” CNCom., Sala E, 22-09-2006.
- “Electro Ingeniería SRL s/ Quiebra” CNCom., Sala C, 31-05-96.
- “Viuda de Antonio Leva e hijos” LL. 128-289. 27-09-67.
- “Compañía Financiera de concesionarios Ford Finanford S.A. c/ Paladino Francisco y Otros s/ordinario” CNCom., Sala B, 15-04-09.
- “Puerto Trinidad S.A. s/ Quiebra” Juzgado comercial 3, 10-02-2015.
- “Lumicot SA s/ concurso preventivo” CSJN, 10-03-87.
- “Fabricas Argentinas Anahí SA s/ Quiebra” CNCom., Sala C, LL 1982.
- “Ibarra Ruben L” CNCom., Sala A, 1984.
- “Bodo de Saphir Marta I., sup. CyQ” CNCom., Sala D, 28-05-04.
- “Oliver Gascón, Joaquín s/ concurso preventivo” CNCom., Sala C, 27-03-07.
- “Land Arregements s/ Quiebra por Alhec Tours” CNCom., Sala C, 24-11-89.
- “Cosméticos Avon SA c/ Manufactura del hogar SA” CNCom., Sala B, 9-10-95.
- “Pardo Antonio c/ Baccaro Antonio” CNCom., Sala A, 30-08-88.

- “ Crnogoca Antonia s/Araujo José “ CNCom., Sala A, 30-05-91.
- “ Francheschi c/ Berys Benjamin “ CNCom., Sala A, 31-05-00.
- “ Agropecuaria La Gary S.A. s/ Quiebra “ CNCom., Sala D, 16-05-07.
- “ Discos Distribuidora S.A. “ CNCom., Sala B, 4-09-81.
- “ Petex S.A. “ CNCom., Sala A, 20-11-74.
- “ Alum Metal S.R.L” CNCom., Sala A, 28-08-06.
- “ Beatrice Markets S.R.L “ CNCom., Sala E, 15-10-08.
- “ Palero Jorge Carlos s/ Quiebra “ CNCom., Sala E, 28-08-07.
- “ Clínica Central Munro S.R.L “ CNCom., Sala C, 19-06-14.